

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece don **Pablo Javier Ortiz Díaz**, administrador público e ingeniero comercial, por sí y en representación de su padre don **Gustavo Ortiz Araneda** y su pareja doña **Isabel Rosario Pereira**, ambos pensionados y domiciliados en calle Los Crisantemos N°12.4447 comuna de El Bosque, y en contra de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Comisario **Luis Lillo Azorín** y Subinspector **Pedro Zapata Sanhueza**, ambos funcionario de BRISEXME de la Policía de Investigaciones de Chile, del funcionario **Mario San Martín Rodríguez** de BRICRIM Las Condes y, en contra del abogado Miguel Villegas Camus, solicitando que se acoja el recurso y se resuelva: a. Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de los hechos denunciados, declarando infringidos los derechos a la integridad psíquica, el derecho al respeto y protección de la vida privada y el derecho a la inviolabilidad del hogar. b. Se ordene a los funcionarios recurridos de la Policía de Investigaciones de Chile que adopten las medidas necesarias para impedir que se repitan en futuras diligencias policiales el autorizar a terceros a participar de ellas, actos que importan atentados contra los derechos ya mencionados. c. Que don Miguel Villegas Camus, abogado del estudio jurídico que suponemos interviene en el proceso de familia, no se apersona en su domicilio ni al de su padre. d. Sin perjuicio de otro tipo de medidas que se considere pertinentes para asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, todo esto con costas.

Señala como antecedentes de contexto que es hermano de Carolina Loreto Ortiz Díaz, ingeniero civil industrial, madre de Christian Kolb Ortiz, nacido en Suiza, la que se divorció de Roger Kolb, ciudadano suizo, y regresó a Chile en el mes de diciembre de 2016. Encontrándose de vacaciones el niño presentó inestabilidad emocional y conductas inapropiadas por lo que fue llevado a una psicóloga infantil y posteriormente derivado a la Unidad de Salud Mental UC San Joaquín, concluyéndose en el informe que el niño



presentaba síntomas indicadores de vulneración en la esfera sexual por parte de su padre, lo que determinó que su hermana decidiera no retornar a Suiza.

Agrega que luego de un largo conflicto ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago recientemente se despacharon órdenes para ubicar al menos y forzar su regreso a Suiza.

Precisa que las órdenes de búsqueda han afectado al recurrente, su padre y su pareja y a otros familiares, invadiendo la esfera de su intimidad más allá de lo tolerado por la ley. Es así como el 20 de julio y, posteriormente el 24 de julio, ambos del año 2020, se despacharon dos órdenes de búsqueda del menor a la Brigada de Delitos Sexuales Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en la primera, respecto de 5 domicilios y, en la segunda, autorizándose al personal policial para allanar y descerrajar sólo respecto de 3 de los 5 domicilios referidos en la primera orden.

Afirma que las ordenes se ejecutaron de forma atentatoria de derechos por parte de la policía, es así como el día 21 de julio de 2020 aproximadamente a las 11:20 horas concurrieron a su residencia personal policial de BRISEXME, quienes comunicándose a través del Conserje siendo atendidos en el lobby del edificio, lugar en que se le interrogó acerca del paradero de su sobrino, señalando que no sabía nada del niño ni de su hermana desde el 17 de julio de 2020, ofreciéndoles colaboración y daño su número telefónico.

Al día siguiente cerca de las 11:45 su padre en su domicilio de la comuna de El Bosque, recibió la visita de un hombre, vestido de civil quien, sin exhibir credencial alguna, se identificó como Maximiliano Andrade, indicando que era funcionario del Juzgado de Familia refiriendo “que necesitaba ubicar a la Sra. Carolina Ortiz y al menor Kolb Ortiz, ya que él estaba para ayudar frente a la injusticia que estaba viviendo su madre, por lo que el juez deseaba hablar con ella para ayudarla en estos momentos”, dejando el número de celular 963460803, el que consultado a través de internet aparece vinculado a



una persona de apellido Sáez, y que según la identificación de “Sáez Bricrim San Bernardo”, dicha persona no dio su verdadero nombre y eventualmente estar vinculado a la Policía de investigaciones.

Añade que el día 23 de julio alrededor de las 00:20 recibió la llamada desde conserjería anunciando la visita de 3 personas, que se habrían identificado como funcionarios de la Policía de Investigaciones, baja al lobby, donde dos personas que portaban sus placas policiales se identificaron como funcionarios de la BRISEMEX; el Subinspector Zapata lee la orden judicial de búsqueda del niño, sin orden de ingreso al domicilio, momento en que persona que no portaba credencia interrumpió abruptamente la conversación señalándole “..ésta es una sentencia ejecutoriada y no proceden más recursos judiciales”. Que ante esto, le solicitó se identificara, indicándole el subinspector que se trataba de un abogado, consultándole en que calidad intervenía y si pertenecía a la Corporación de Asistencia Judicial, respondiendo que es abogado privado del Estudio Jurídico Horvitz y Cía Ltda., que representa al padre del niño Miguel Villegas Camus.

Luego, el tercer visitante se identificó como el Comisario Luis Lillo Azorin, quien le señaló que se trataba de una diligencia ordenada por el tribunal y que requería de su total colaboración y que en estos casos era “recomendable” que accede al ingreso a su hogar, puesto que no tenían orden para ello, a lo que no accedió.

Asimismo, consultó a dicho personal, si tenían nuevas facultades respecto de los agentes que había concurrido el día anterior, puesto que la diligencia en los términos expuesto ya se había cumplido, contestando que no, por lo que la visita realizada en horas de la madrugada y,, en compañía de un abogado, resultó ser totalmente innecesaria, imprudente y desproporcionada en relación al objetivo, provocando una invasión completamente impropia a su privacidad.

En su retirada, dichas personas se dirigieron al estacionamiento de visitas del edificio lo que llamó su atención, por lo que consultó al conserje de turno quien le informó que el Subinspector ingresó



caminando por el acceso frontal y solicitó se le diera acceso al vehículo policial, sin embargo, al mirar el acceso por las cámaras de vigilancia se percató que había un segundo automóvil, por lo que consultó al subinspector cuantos vehículos eran y de quienes se trataban, respondiendo que el segundo móvil pertenecía a un abogado que los acompañaba por lo que accedió a su ingreso, y que posteriormente el primero ingresar a la recepción fue el abogado.

Destaca que a las 01:30 horas AM recibe un llamado de su padre, profundamente nervioso, indicándole que se encontraban personas llamando a gritos en la puerta de su domicilio, en momentos que él y su mujer, con parkinson avanzado, estaban durmiendo, despertándose abruptamente y advirtiéndole la presencia de 2 vehículos, y que por vecinos se enteró que se trata de un vehículo policial y uno civil, presumiendo que se trataba de las mismas personas que habían concurrido a su domicilio.

Refiere que el día 24 de julio a las 17:30 recibió una llamada del corredor de propiedad del inmueble que arrendaba su hermana y del cual era aval, informando que la dueña del departamento necesitaba comunicarse urgente porque más de 10 policías acudieron al inmueble ubicado en la comuna de Ñuñoa, descerrajando y rompiendo completamente la puerta de acceso del departamento, ingresando y registrando sus dependencias.

Precisa que el mismo día a las 18:00 horas concurrió a su domicilio el Comisario Mario San Martín de la Bricrim de Las Condes, quien consultó por el recurrente y solicitó acceso a las cámaras de seguridad del edificio a lo que no se accedió por no contar con orden.

Al día siguiente a las 11:45 concurre a su domicilio el Comisario Lillo junto a otros tres policías, con orden emanada del Primer Juzgado de Familia de Santiago, de allanamiento y descerrajamiento ingresando al inmueble y revisando las dependencias, debiendo firmar un documento que deba cuenta que no se habían efectuado destrozos.



Finalmente, el 27 de julio de 2020 a las 14:50 horas al volver a su domicilio es informado por el conserje de turno que llamó personal de la Policía de Investigaciones de Chile solicitando que el Administrador los esperara a las 15:00 horas, porque procederían a revisar las videograbaciones de las cámaras instaladas en el edificio, los que concurren a las 15:15 horas retirándose a las 16:40 horas, siendo el personal policial Héctor Álamo y al Subinspectora Nayadeth León, quienes se identificaron como policías de Las Condes pero no exhibieron orden judicial para esa diligencia, revisando días y horas determinadas, para luego bajar al subterráneo e interrogar a arrendatarios de espacios de estacionamiento que no son residentes.

De los hechos expuestos señala que se han visto conculcado sus derechos garantizados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y protegidos por Tratados Internacionales ratificados por Chile.

Que la vulneración a la esfera de su intimidad del recurrente, su padre y su pareja, en el actuar arbitrario e ilegal del personal policial al permitir a un tercero completamente ajeno a la diligencia policial, sin autorización, a ingresar a su domicilio, exponiéndolo frente a conserjes, administradores, vecinos y otras personas, con las que no tiene vínculo.

En el mismo orden de ideas, se permitió la intervención de un tercero que se identificó como Maximiliano Andrade, supuesto funcionario del Tribunal, quien sin exhibir credencial se presentó en el domicilio de su padre, ofreciéndoles ayuda en el nombre del Tribunal y dejando un número telefónico, llamando a los días siguientes para saber si tenían noticias de su hermana, quien resulto ser funcionario de la Bricrim.

Alega que la intervención de un tercero en una diligencia policial diligencia que ya se había verificado el día anterior, por la misma orden, en altas horas de la madrugada, solicitando acceso a su inmueble para un vehículo de un tercero ajeno, situación que además



no se justifica existiendo las restricciones de circulación impuestas por la autoridad atendida la emergencia sanitaria.

En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad, esta consistiría en que la intervención de la Policía de Investigaciones excedió lo dispuesto en la orden emanada del Primer Juzgado de Familia de Santiago, lo que se traduce en un exceso de poder, al autorizar a un tercero ingresar a los estacionamientos y a la recepción del inmueble en que reside e intervenir durante el procedimiento judicial, situación que se repitió en el inmueble que vive su padre y pareja, como también por aquel tercero que se habría identificado como funcionario judicial.

Advierte la carencia de razonabilidad en el actuar en relación a los motivos de las diligencias, por cuanto de haberse dado cumplimiento a la orden el día 21 de julio en los términos dispuesto, para luego realizarse otra el día 23 del mismo mes en que no se procedió con la necesaria prudencia en el cometido como establecía claramente la orden, ni menos concurrir en el horario en que se realizó, no resguardando con ello el bienestar físico y emocional del niño, tal como dispuso en la orden judicial, ni menos se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 207 del Código Procesal Penal.

En cuanto **a la afectación de su derecho a la honra, vida privada y la intimidad de la persona**, en el caso el permitir el ingreso de terceros ajenos a la diligencia policial, a la esfera de intimidad de los recurrentes los funcionarios policiales, esta desprovista de medida, no se adoptaron resguardos elementales e importó una exposición pública no consentida y desmedida, constituyéndose en un ataque a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar que el derecho no tolera.

Precisa que, los actos de vulneración ocurrieron en el pasado pero que ello no impide que esta Corte proteja los derechos fundamentales que la Constitución Política garantiza a los recurrentes y, que se adopten las medidas de resguardo que garanticen que no se



volverán a perturbar ni amenazar los derechos referidos, por terceros a quienes la ley no le ha conferido dicha facultad ni en horas que la ley no ha autorizado para ello.

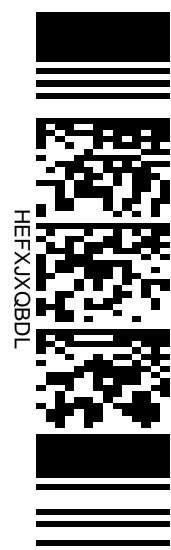
Comparece Miguel Alejandro Villegas Camus, abogado, evacuando el informe requerido y solicitando el total rechazo del recurso, con expresa condena en costas.

En forma previa señala como antecedentes de contexto los hechos que dieron lugar a la configuración de una retención ilícita o sustracción internacional conforme al Convenio de La Haya, dándose inicio al procedimiento respectivo con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial, dictándose sentencia en la causa Rol C-7866-2017 seguida ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago el 09 de abril de 2018 que acogió la acción interpuesta ordenándose la restitución del niño al país de su residencia habitual Suiza, dentro del plazo máximo de 120 días corridos, desde que la sentencia quede firme y ejecutoria, la que fue confirmada por la Quinta Sala de esta Corte el 08 de octubre de 2018 bajo el Rol 1293-2018.

Asimismo, da cuenta que la madre del niño inició una serie de acciones ante el Centro de Medidas Cautelares, la Excma. Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, todas rechazadas.

En cuanto a la intervención del recurrido, indica que el 27 de diciembre de 2019 abogados de la de Horvitz y Cía Ltda. , en la que se desempeña, asumieron el patrocinio de don Roger Kolb en la causa Rol 7866-2017, con el fin de obtener el retorno del niño a su país de residencia habitual, y además, actúa con mandato judicial otorgado por el señor Kolb de 20 de julio de 2020, por lo que en su calidad de mandatario judicial y apoderado de la causa, encuadrándose todas sus gestiones en ese contexto y en la correcta y fiel ejecución del mismo.

Precisa que el Tribunal el 20 de junio de 2020 señaló la fecha límite para el regreso del niño a Suiza y por resolución de 10 de julio del mismo año, se dispuso el cumplimiento forzoso de la sentencia, debiendo realizarse la entrega el 20 de julio de 2020, para lo cual



concurrió junto a la abogada Daniela Horvitz Lennon al domicilio registrado por la madre, a fin de colaborar y garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal a funcionarios de la 48° Comisaría de Santiago Sur, no siendo habidos en el inmueble.

Indica que el mismo día el padre del niño en dependencias del aeropuerto realizó denuncia de presenta desgracia, diligencia en la que también participo, para luego concurrir a los domicilios de calle Simón Bolívar, luego en el de Salvador 2445, comuna de Ñuñoa, con el objeto de verificar personalmente la correcta realización de la denuncia.

Afirma que frente a los hechos referidos el Primer Juzgado de Familia de Santiago el 20 de julio de 2020, despachó orden a la BRISEXME, con el fin de determinar el paradero del niño y, el 23 de julio del mismo año, complementando la orden señaló 5 domicilios donde presumiblemente se encontraría la madre con el niño, señalando que la misma resolución sirviera de suficiente y atento oficio remitido ordenando su remisión por correo electrónico.

Agrega que el día 24 de julio el tribunal facultó al personal de la Brigada de Delitos Sexuales y Menores de la Policía de Investigaciones para proceder con facultades de allanamiento y descerrajamiento respecto de 3 de los cinco domicilios singularizados en la resolución del día 23, el que se despachó en los mismos términos que el anterior.

Precisa que el padre del niño presento querrela en contra de la madre y todos aquellos que resulten responsables por los delitos de sustracción de menores, negativa de entrega y desacato, la que fue admitida a tramitación y remitida al Ministerio Público el mismo día.

En cuanto al fondo del recurso señala hace presente que no fue participe de las diligencias tal como consta del Informe Policial N°20200327738/03503 de 24 de julio de 2020, presentándose el día 23 de julio de 2020 en dependencias de la BRISEXME a fin de entregar por mano la resolución que se había notificado por el tribunal el mismo día cerca de las 20:30 horas, en virtud de lo dispuesto en el



artículo 29 de la Ley de Tribunales de Familia, encontrándose el niño cuatro días desaparecido.

Afirma que manifestó a los funcionarios policiales su deseo de ser partícipe de la diligencia a lo cual le señalaron tajantemente que “no existía ninguna posibilidad”, ante lo cual y en un excesivo celo en el cumplimiento de sus funciones y amparado en el artículo 93 del Código de Ética del Colegio de Abogados del cual es miembro, manifestó su intención de concurrir “detrás” de los funcionarios policiales en su vehículo particular a fin de tener la mayor certeza de a realización de las gestiones encomendadas al personal policial, informando a sus colegas y al padre del niño quien permanecía en Chile, de modo de coordinar el traslado del padre al lugar donde se encontraba su hijo y gestionar de inmediato su retorno a Suiza considerando la etapa de cuarentena en que se contaba la mayor parte de Santiago.

Asevera que los funcionarios policiales en ningún momento lo hicieron parte, involucraron ni señalaron su conformidad con su presencia en el lugar de los hechos, siendo una decisión unilateral de su parte en su calidad de abogado y mandatario del demandante motivado por las circunstancias de la causa.

Indica que así concurrió a continuación del personal policial a cada uno de los domicilios visitados la noche del 23 de julio de 2020 y la madrugada del día siguiente para luego volver a su hogar, sin encontrar al niño, quedando pendiente únicamente la entrada y registro al inmueble de calle Salvador 2425 departamento 308 comuna de Ñuñoa, la que se verificó durante la mañana del día 24, en que su colega María Jesús Zapico González esperó en dependencias de BRISEXME.

Expone que los recurrentes interponen esta “mañosa acción judicial”, no siendo esta la primera vez puesto que interpusieron en su contra reclamo administrativo ante la Jefatura Nacional de la Policía



de investigaciones y que motivó un sumario interno en el que debió prestar declaración.

Alega que el actuar de los recurrentes no constituye más que “un inescrupuloso intento de intimidar a esta defensa y al personal judicial que ha cumplido sus funciones de manera ejemplar”, acciones que solo tienen por finalidad entorpecer las gestiones de su parte y coartar la labor policial, en vez de establecer el paradero y estado físico y emocional del niño, estimando que estas acciones solo instrumentalizan recursos legítimos para amparar acciones antijurídicas de la madre del niño.

Señala que a través del recurso se ha tergiversado los hechos tratando de enlodar y desacreditar la función policial, la que ha actuado con el debido celo frente a la desaparición del menor, y frente a la obligación internacional que recae en el Estado de Chile frente a Suiza por el Convenio de la Haya.

Manifiesta que Pablo Ortiz se desempeñó como Director Administrativo Nacional de la Defensoría Penal Pública entre los años 2001 a 2008, cargo que le permitiría estar familiarizado con las estrategias de litigación destinadas a cuestionar el actuar policial y el entorpecimiento de los procesos, no autorizando el ingreso a domicilio en búsqueda del menor y, por su parte, su padre no obstante tener 73 años se desempeña como taxista en horario nocturno, por lo que no corresponde a un adulto mayor desvalido como se presenta, ni menos de jubilado al ser accionista de la empresa Focus SpA., y que de la señora Isabel Rosario Pereira no cuenta con ningún antecedente.

Asevera que tanto la Policía de investigaciones de la BRISEXME como de la Brigada de la PDI de Vitacura, participaron de las diligencias de búsqueda del menor en la forma en que fue ordenado, como también la BRIUP participó, por lo que fueron varias unidades las que participaron en la búsqueda del niño, todas en virtud de instrucciones que tiene finalidades diversas, pero siempre con la instrucción del Juez de Familia, las que fueron en escalada hasta ser



más invasivas y se cumplieron con estricto apego a la legislación vigente.

Por otra parte, cita los artículos 16 de la Ley N° 19.968 y 3.1 de la Convención de la Haya, en virtud de los cuales la Policía de Investigaciones de Chile debe gestionar la búsqueda del niño de manera diligente para asegurar la integridad física y corporal del niño, y que en caso de no dar cumplimiento a dicho Convenio el Estado puede ser requerido ante Tribunales internacionales.

Finalmente indica que conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 38 de la Constitución Política de la República, de no dar estricto cumplimiento a la obligación contraída por el Estado, de no mediar estricto cumplimiento también arriesga la responsabilidad que le quepa por afectación de los derechos del señor Kolb respecto de la restitución solicitada.

Comparece Esteban Andrades Soto, abogado, en representación de Luis Sergio Lillo Azorín, Pedro Zapata Sanhueza y Mario San Martín Rodríguez, todos funcionarios de la Policía de Investigaciones, evacuando el informe solicitado.

Precisa que conforme lo dispone el artículo 5° - que transcribe - del Decreto Ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el día 24 de julio de 2020 siendo alrededor de las 00:00 horas, en cumplimiento a la Orden de Búsqueda en causa RIT N° C-7866-2017, emanada por el 1° Juzgado de Familia de Santiago, tendiente a determinar el paradero del menor Christian Kolb Ortiz, los funcionarios policiales Comisario Luis Lillo Azorín y el Subinspector Pedro Zapata Sanhueza, de dotación de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana, se trasladaron hasta el domicilio ubicado en Av. Kennedy N° 5700, Dpto. 1202, comuna de Vitacura, lugar donde se tomó contacto con el hermano de la madre del menor don Pablo Ortiz Díaz, por intermedio del conserje de esa comunidad de edificios, quien los atendió en el hall, procediendo a exhibir el decreto judicial correspondiente, para luego solicitar de



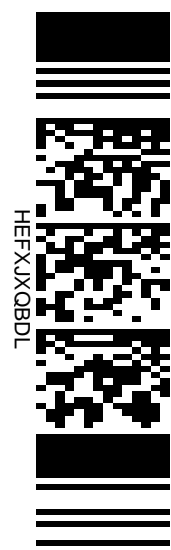
manera respetuosa la posibilidad de revisar su departamento, pues carecían de facultad para ello, a lo cual el recurrente no autorizó el ingreso al no existir orden judicial para ello, haciendo presente que la orden judicial que portaban los funcionarios en esos momentos sólo autorizaba el allanamiento y descerrajamiento al domicilio ubicado en calle Salvador N° 2425, Dpto. 308 comuna de Ñuñoa y no respecto de otros que eran sólo para efectos de búsqueda, resultando tal acción sin éxito en la búsqueda por lo que proceden a retirarse del lugar.

Indica que seguidamente, se trasladan hasta el domicilio ubicado en calle Los Crisantemos N° 12447, comuna de El Bosque, donde siendo alrededor de las 01:00 de la madrugada se llamó a viva voz al inmueble el cual se encontraba cerrado y aparentemente sin moradores, sin salir nadie a atenderlos.

Precisa que en dicha oportunidad también acudieron en la búsqueda del menor en el domicilio ubicado en Camino Carampangue N° 1728, parcela N° 6, condominio el Saúco, comuna de Talagante, sin lograr dar con su paradero.

En cuanto a la intervención del abogado don Miguel Villegas Camus, es del caso señalar que con fecha 23 de julio de 2020, alrededor de las 21:30 horas, éste se apersonó de manera voluntaria en la Brigada Investigadora del Delitos Sexuales Metropolitana, haciendo entrega a los funcionarios de guardia de una Orden de Búsqueda en causa RIT N° C-7866-2017, emanada del Primer Juzgado de Familia de Santiago, tendiente a ubicar al menor de edad Christian Kolb Ortiz y que, además, instruíra concurrir a diversos domicilios de los cuales en uno de ellos se facultaba el allanamiento con descerrajamiento, tal como se señaló de manera previa.

Señala que se dispuso el diligenciamiento inmediato al decreto judicial antes mencionado, por el carro de primeras diligencias tripulado por el Comisario Luis Lillo Azorín y el Subinspector Pedro Zapata Sanhueza, ante lo cual el abogado mencionado precedentemente hizo una solicitud verbal a los funcionarios,



consistente en la posibilidad de subirse al carro de turno, en un afán de supervisar el actuar policial, petición que fue rechazada de manera categórica por los detectives, sin embargo, esto no evitó que el abogado siguiera en su propio auto particular, la ruta realizada por el carro de turno, llegando de manera casi simultánea al domicilio ubicado en Av. Kennedy N° 5700, Dpto. 1202, comuna de Vitacura, logrando acceder hasta el hall del edificio referido previa autorización del conserje, interrumpiendo el actuar policial ante el recurrente, emitiendo opiniones jurídicas y técnicas.

Afirma que a raíz de una "Carta de Reclamo", de 27 de julio de 2020, por los hechos descritos precedentemente, presentada por el don Pablo Ortiz Díaz y su padre, dirigida al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, es que la Jefa de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana, Subprefecta Sra. Isabel Suazo Riquelme, instruyó una "Investigación Interna", con la finalidad de recabar los antecedentes necesarios que permitan establecer o descartar si existe alguna responsabilidad administrativa respecto al reclamo antes mencionado, resultando sancionados el Comisario Luis Lillo Azorín y el Subinspector Pedro Zapata Sanhueza, ambos funcionarios policiales de dotación de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana, con la medida disciplinaria de "AMONESTACIÓN SIMPLE", por no evitar que un abogado particular ajeno a un procedimiento policial se involucrara en el mismo, momentos en los cuales se daba cumplimiento a la Orden de Búsqueda en causa RIT N° C-7866-2017, emanada por el Primer Juzgado de Familia de Santiago.

Finalmente, respecto del recurrido Mario San Martín Rodríguez, también funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, quien cumple sus labores en la Brigada de Investigación Criminal de Las Condes, se debe indicar que su presencia en el domicilio ubicado en Av. Kennedy N° 5700, Dpto. 1202, comuna de Vitacura, el día 24 de julio de 2020, alrededor de las 18:10 horas, se debió al diligenciamiento de una instrucción particular por el delito de desacato,



RUC N° 2010037936-7. de la Fiscalía Local de Ñuñoa, por medio de la cual se solicita realizar las indagaciones tendientes a establecer el paradero de! menor Christian Kolb Ortiz, sin que nadie saliera a atenderlo en esa oportunidad, procediendo a dejar su datos personales y teléfono de contacto con el conserje del edificio, no teniendo participación alguna en los procedimientos policiales realizados por funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Sexuales Metropolitana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción extraordinaria, cautelar, destinada a restaurar el imperio del derecho en los casos que, por un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él- se haya privado, perturbado o amenazado los derechos fundamentales indicados en la citada norma, dentro de los que se encuentran los invocados en el presente recurso.

SEGUNDO: Que la finalidad del presente recurso es determinar si las conductas de los recurridos, son ilegales y arbitrarias, infringiendo los artículo 19 N° 1,4 y 5 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad física y psíquica de la persona, el respeto a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

TERCERO: Que la concordancia entre lo expuesto por los comparecientes junto con la documentación acompañada, se encuentra sentado en el presente proceso, lo siguiente:

a.- Christian Kolb Ortiz contrajo matrimonio con Carolina Loreto Ortiz Díaz, el 12 de mayo de 2012, en esta ciudad, separándose en el año 2016. Nació de su unión, en Suiza, Christian André Kolb Ortiz, el 4 de septiembre de 2013.



b.- Por acuerdo entre los padres, en el año 2016, la custodia del menor fue conferida a la madre, regulándose la relación directa y regular a favor del padre.

c.- El 6 de diciembre de 2016 Christian y su madre viajan a Chile con la finalidad de visitar a sus parientes, informando ésta que, no regresarán a Suiza el 14 de enero de 2017.

d.- Con fecha 9 de abril de 2018, el Primer Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia definitiva, se hace lugar a la aplicación de la Convención sobre Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores y hace lugar a la solicitud interpuesta por doña Lorena Escalona González en representación del Estado de Chile y de don Roger Kolb a favor del niño Christian André Kolb Ortiz y se ordena su restitución al país de residencia habitual, Suiza. Se dispone que la restitución del niño se realice dentro del plazo máximo de 120 días corridos, desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada.

e.- El 16 de junio de 2020, el Primer Juzgado de Familia de Santiago, resuelve apercibir a la parte demandada doña Carlina Loreto Ortiz Díaz, a dar estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 09 de abril de 2018, a más tardar al 23 de junio de 2020, fijándose a partir de ese día, la fecha de salida del país del niño CHRISTIAN ANDRE KOLB ORTIZ, en compañía de su padre don ROGER KOLB, con destino al lugar de residencia habitual del niño, Suiza, bajo apercibimiento legal, de decretarse multas y/o arrestos de conformidad lo dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

f.- Por resolución del mismo tribunal de Familia, de 20 de julio de 2020, se ofició a la Brigada de Delitos Sexuales y Menores de la Policía de Investigaciones de Chile (BRISEXME), a fin de que inicien la búsqueda urgente en todo el territorio nacional, con el fin de determinar el paradero, del niño Christian André Kolb Ortiz, quien presumiblemente se encuentra junto a su madre, la señora Carolina Loreto Ortiz Díaz.



g.- Por resolución de 23 de julio de 2020, el mismo tribunal, ordenó a la Brigada de Delitos Sexuales de la Policía de Investigaciones de Chile determinar el paradero del menor CHRISTIAN ANDRE KOLB ORTIZ, que presumiblemente se encuentra junto a su madre, indicando cinco domicilios para tal efecto, facultando a la misma policía el allanamiento y descerrajamiento, de aquel inmueble de Av. Salvador, Comuna de Ñuñoa.

h) Por resolución de 24 de julio de 2020 del Primer Juzgado de Familia en que se autoriza a Brisexme a proceder con facultades de allanamiento y descerrajamiento al inmueble, entre otros, el ubicado en avenida Kennedy, domicilio de Pablo Ortiz Díaz.

CUARTO: Que siguiendo los hechos descritos en el libelo recursivo, estos han tenido lugar en diversas direcciones. Uno, en el edificio y domicilio de Pablo Javier Ortiz Díaz, ubicado en Av. Kennedy, comuna de Vitacura; otro, en el domicilio de Gustavo Ortiz Araneda (padre de Pablo Ortiz) y de su pareja Isabel Rosario Pereira, ubicado en calle Los Crisantemos, comuna de El Bosque y, finalmente, en el domicilio de Av. Salvador de la Comuna de Ñuñoa, todos de esta ciudad.

QUINTO: Que respecto a lo acontecido el 21 de julio de 2020, alrededor de las 11:20 horas, en el lobby del edificio de Av. Vitacura, en que dos policías habrían interrogado al sr. Ortiz Díaz, oportunidad en que éste habría ofrecido su colaboración, involucra a funcionarios policiales contra quienes no se ejerció la presente acción constitucional, ni se observa ninguna afectación a los derechos constitucionales que se pretende conculcados.

El mismo fundamento es aplicable a lo sucedido en el domicilio de la comuna de El Bosque el 22 de julio de 2020 a las 11:45 horas, de una persona que se identificó como Maximiliano Andrade y funcionario judicial, que le expresaron al señor Ortiz Araneda que necesitaban ubicar a Carolina Ortiz y al menor Christian Kolb.



SEXTO: Que en cuanto a lo sucedido en el lobby del edificio de Av. Kennedy, a las 00:20 horas del día 23 de julio de 2020, en que tres policías de la Brixesme, entre estos el subinspector Pedro Zapata Sanhueza habría interrogado al mismo recurrente, quienes eran acompañados por el abogado Miguel Villegas Camus.

Para el recurrente Ortiz Díaz, la presencia del abogado en tal diligencia policial era altamente irregular, innecesaria imprudente y desproporcionada afectando de manera inapropiada su privacidad, sumado a la hora que se concurrió a su domicilio, el profesional del derecho circulaba junto a la policía en horas de toque de queda, lo que implica un exceso en el ejercicio del poder de la policía y falta de prudencia que exige la orden emanada del Juzgado de Familia.

El citado abogado adujo que la policía les negó la posibilidad de acompañarlos a realizar la diligencia, pero que igual fue detrás de ellos en su vehículo particular.

En el informe de los recurridos Lillo y Zapata, se expone que el abogado referido, a las 21:30 horas del 23 de Julio de 2020, entregó en la guardia de la BRIXESME la orden de búsqueda emanada del Primer Juzgado de Familia que instruía ubicar al menor Kolb Ortiz, concurrir a diversos domicilios facultando el allanamiento y descerrajamiento de uno de ellos. Luego le respondieron al abogado que no los podía acompañar, lo que no evitó que fuera tras de ellos y que el conserje del edificio permitiera su entrada hasta el lobby.

SÉPTIMO: Que lo descrito en el considerando anterior, implicó que el señor Ortiz Díaz bajara desde su departamento hasta el lobby del edificio voluntariamente, preguntándosele por su hermana y sobrino y solicitándosele la revisión de su departamento, respondiendo negar conocer sus paraderos y negándose al ingreso por la hora, aduciendo, en esos momentos, el abogado, que la sentencia estaba ejecutoriada, ante lo cual, la policía y el particular, se retiraron. La presencia del referido abogado en la diligencia fue irregular e innecesaria; por ello se sancionó administrativamente, entre otros, al



comisario Luis Lillo Azorín y al subinspector Pedro Zapata Sanhueza, con amonestación simple, tal como se ha demostrado con la copia de la sentencia respectiva incorporada al proceso, situación que, no obstante carece de la entidad necesaria para infringir los derechos fundamentales invocados por el recurrente. En efecto, la diligencia se practicó ingresando la policía al lobby del edificio –espacio común– con autorización del conserje, bajando desde su departamento el señor Ortiz Díaz voluntariamente a la misma dependencia, debido a que lo buscaban, sin que se haya insistido en una autorización voluntaria para el ingreso a su departamento y sin que la hora de su realización haya sido imprudente en consideración a la urgente actuación que exigió el Tribunal de Familia por referirse a un secuestro internacional de un menor de edad, sin que haya sido en consecuencia ilegal el actuar policial ni menos arbitrario al disponerse de una orden judicial. Cabe señalar que la ley no tiene límites horarios para solicitar la autorización voluntaria del propietario o encargado del mismo, aunque si para efectuarlo, situación que en realidad, en este caso, no ocurrió.

OCTAVO: Que la situación ocurrida el 24 de julio de 2020 a las 01:30 horas en el domicilio de la comuna de El Bosque, del padre y pareja de Pablo Ortiz Díaz, lo cierto es que se llamó a la puerta del domicilio y nadie salió, retirándose las personas del lugar, que por su informe fueron los mismos policías y abogado antes referido, situación en que no se observa ninguna infracción a las garantías que se pretenden vulneradas. Buscar a alguien para conversar o preguntarle algo urgente, aun en horas de la madrugada, no puede ser estimado como un atentado a la vida privada o a la integridad psíquica debido a que fue una situación excepcional y sin que se haya en definitiva ingresado ya que los moradores voluntariamente no abrieron y, por ende, tampoco hubo inviolabilidad del hogar.

NOVENO: Que respecto al allanamiento del inmueble de Av. Salvador el 24 de julio a las 17:30 horas y el de Av. Kennedy a las 11:45 horas del día 25 de julio del mismo año, se procedió conforme a las órdenes judiciales indicadas en las letras g) y h) del considerado



tercero de este fallo, actuaciones que al estar autorizadas judicialmente, carecen de ilegalidad y arbitrariedad.

DÉCIMO: Que en cuanto a la concurrencia al inmueble de Av. Kennedy por el comisario Mario San Martín Rodríguez, de la Brigada de Investigación Criminal de Las Condes, interrogando al conserje acerca del señor Ortiz Díaz, si había visto a la sra Carolina Ortiz y a su hijo, solicitando acceso a las cámaras de vigilancia, respondiéndole el conserje que debía pedírselo al administrador, tampoco implica una intervención irregular de este policía, pues, como lo ha señalado en el informe, actuó motivado por una instrucción particular por el delito de desacato, RUC N° 2010037936-7 de la Fiscalía Local de Ñuñoa. El hecho que otros policías de la misma unidad especializada hayan observado los videos y conversado con una copropietaria del edificio, no importa un actuar arbitrario e ilegal ya que, por lo expuesto en el libelo recursivo, debió contar con la anuencia de tales personas.

UNDÉCIMO: Que, analizado el actuar en conjunto de todos los recurridos, no se observa un proceder ilegal al haberse actuado sobre la base de una resolución judicial emitida por tribunal competente, ni tampoco arbitrario, al no apreciarse el ejercicio abusivo de autoridad o de falta de racionalidad o prudencia, ya que todos los hechos descritos en el libelo del recurso, implicaron el cumplimiento de órdenes judiciales, y en su caso, se respetó la voluntad tácita o expresa manifestada por los recurrentes, cumpliéndose en cada situación la finalidad y urgencia consignada en las resoluciones judiciales.

DUODÉCIMO: Que no concurriendo acto ilegal o arbitrario pretendido, no se ha producido la vulneración a las garantías constitucionales citadas en el escrito del recurso.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, el recurso de protección deducido por



Pablo Javier Ortiz Díaz, por sí y en representación de su padre don Gustavo Ortiz Araneda e Isabel Rosario Pereira, en contra de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Comisario Luis Lillo Azorín y Subinspector Pedro Zapata Sanhueza, ambos funcionario de BRISEXME de la Policía de Investigaciones de Chile, del funcionario Mario San Martín Rodríguez de BRICRIM Las Condes y, en contra del abogado Miguel Villegas Camus, sin costas.

La decisión anterior es **con el voto en contra del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia** quien estuvo por acoger el recurso, solo respecto de los policías Luis Lillo Azorín y Pedro Zapata Sanhueza como del abogado Miguel Villegas Camus, por la arbitrariedad que conlleva intervenir el día 23 de julio de 2020, a las 00:20 horas, en una diligencia encomendada judicialmente solo a la policía, cuya presencia conjunta, en horas de la madrugada, implica falta de seriedad en su cumplimiento, afectando la legitimidad del mismo, produciendo, en consecuencia, una grave intromisión a la garantía de la vida privada y la honra de Pablo Ortiz Díaz.

Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.

Redactó el Ministro (S) señor Durán.

Rol N°71.853-2020

Pronunciada por la **Primera Sala de esta Corte de Apelaciones**, presidida por el ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada, además, por la ministra señora Mireya López Miranda y el ministro (S) señor Enrique Durán Branchi.

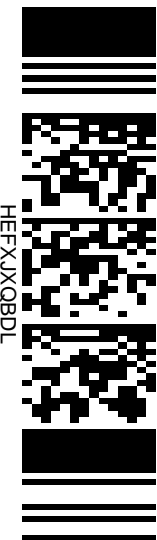




HEFXJXQBDL

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministro Suplente Enrique Faustino Duran B. Santiago, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>